



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(Artículo 373 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día 21 de febrero de 2023, el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de dar continuación a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 298 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del expediente con **radicado No. 73001-33-33-007-2020-00061-00 correspondiente a la acción Ejecutiva** promovida por la señora **YADERLYS YISLENS MORA IBARRAGA** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL – TOLIMA**; diligencia a la que se citó mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022¹.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhiban a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que informen sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ARLEY JULIÁN RODRÍGUEZ PRECIADO**, identificado con C.C. No. 1.109.840.199 de Natagaima -Tolima, y T. P. 317.765 del C. S. de la Jud., Dirección: Av. Guabinal No. 9C – 53 Torre 2 Apto 303 Edificio Torre RFP en Ibagué, correo electrónico: arley.rodriquezp@hotmail.com y Teléfono: 3155436883.

Demandante: **YADERLYS YISLENS MORA IBARRAGA**, identificada con C.C. No. 46.381.076 de Sogamoso - Boyacá.

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL – TOLIMA

Apoderado: **JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO**, identificada con C.C. No. 38.141.763 de Ibagué Tolima y T.P. 169.572 del C. S. de la Jud. Direcciones: electrónica juridica@hospitalsanjuanbautista.gov.co, física: Carrera 4 Número 7 – 26 Apto 501 Barrio La Pola en Ibagué.

Ministerio Público: Delegado: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

¹ Archivo "057AutoFijaFechaInstruccionJuzgamiento" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Se deja constancia que, si bien la señora Yaderlys Yislens Mora Ibarraga, quien actúa como parte demandante en el presente proceso, refirió dificultades con la cámara, el Despacho advierte que su presencia no se hace obligatoria en el asunto, y por consiguiente, se continuará con el trámite.

2. PRACTICA DE PRUEBA

En el desarrollo de la audiencia celebrada el pasado 27 de julio de 2022, se decretó una prueba de oficio consistente en ordenar al Hospital San Juan Bautista E.S.E. De Chaparral – Tolima, que en un término de diez (10) días, remitiera con destino a este proceso certificación en la que indicara, el reconocimiento de la suma de \$503.000, por concepto gastos de viáticos y gastos de comisión de servicios, a favor de la señora YADERLYS YISLENIS MORA IDÁRRAGA, identificada con la CC 46.381.076, ordenado en la resolución No 849 del 31 de octubre de 2016, a qué tipo de vinculación obedece, adjuntando para tal fin los documentos que soporten la información suministrada.

Al respecto, se advierte que el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral - Tolima aportó certificación expedida por la Profesional Universitaria Contratación de la E.S.E. ejecutada, obrante en el archivo denominado “CERTIFICACION YADERLYS MORA” ubicado en la subcarpeta “018AnexosRequerimientoEntidadDemandada” de la carpeta “003CuadernoPruebasOficios” del expediente digital, a través de la cual certifica que la señora Yaderlys Yislens Mora Idarraga identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.381.076 de Sogamoso, : (i) estuvo vinculada con el Hospital San Juan Bautista mediante contrato de prestación de servicios No. 053 para la vigencia 2017, (ii) que con ocasión al contrato 053 de enero de 2017, efectuó pago de estampillas departamentales por concepto de hospitales universitarios públicos del departamento por \$172.000, electrificación rural \$86.000 y cultura \$172.000, y (iii) Que mediante la resolución 849 del 31 de octubre de 2016 se le reconoció y se ordenó el pago de viáticos y gastos de viaje por la suma de \$503.300.

De la documental allegada, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días², sin efectuarse pronunciamiento alguno por parte del demandante.

En atención a que las pruebas decretadas fueron practicadas, se declaró precluida la etapa probatoria, **decisión que se notificó en estrados.**

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Establecido lo anterior, y como quiera que las pruebas ya fueron practicadas en su totalidad, procede el despacho a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión de manera breve y concisa en los términos establecidos en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P.

APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE Manifestó que, se ratifica en el petitum de la demanda y agrega que frente a la excepción que concierne al pago de intereses, debe aplicarse los dispuestos en la Ley 100 y no la Ley 80, conforme solicita la parte demandada.

APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD EJECUTADA – HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL – TOLIMA: Indico que, se radica en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, cuyos argumentos constan en la grabación de la audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO: DELEGADO. Consideró que se encuentra llamada a prosperar la excepción de inexistencia del título ejecutivo frente a la Resolución No. 849 del 31 de octubre de 2016, así como pago parcial, cuyos argumentos constan en la grabación de la audiencia.

² Archivo “053AutoCorreTrasladoPrueba” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” de expediente digital.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, esta Dependencia encontró que están acreditados los presupuestos procesales y como no observa causal alguna que invalidara lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., procede el juzgado a proferir sentencia en forma oral, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

El Despacho indica que es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6º del artículo 104, en el numeral 7º del artículo 155 y en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. TRÁMITE

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad el 02 de marzo de 2020, siendo inadmitida mediante proveído del 18 de diciembre de 2020³, respecto del cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación⁴ y ante la prosperidad de la reposición, por auto del 19 de noviembre de 2021 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago⁵.

Surtida la notificación a la entidad demandada, se entrevistó que el **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL – TOLIMA**, contestó la demanda⁶, proponiendo las excepciones de fondo que denominó: (1) "*inexistencia del título ejecutivo y cobro de lo no debido*", (2) "*pago parcial*" y (3) "*indebido cobro de intereses comerciales*", frente a las cuales se corrió traslado⁷ a la parte actora, quien guardó silencio⁸.

Ahora bien, en atención a que son claros los presupuestos jurídicos-procesales que integran la pertinente relación jurídica, este Despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este asunto.

III. MARCO JURIDICO DE LA ACCION EJECUTIVA

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado⁹, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor o de una decisión judicial; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Los requisitos sustanciales se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

³ Archivo "002AutoInadmitidoEjecutivo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "004RecursoReposicionSubsidiariamenteApelacionParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Archivo "013AutoReponeLibraMandamientoPago" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Archivo "029ContestacionDemandaEntidadDemandada" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Archivo "032AutoCorreTrasladoExcepciones" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Archivo "034VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 30 de agosto de 2007, en la Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil De Soledad, Demandado: Municipio De Soledad, Referencia: Apelación Sentencia Ejecutiva

Nuestro órgano de cierre ha explicado¹⁰ el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito o deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones.

Aquí aclara este despacho judicial que jamás podrá considerarse que el tener que aplicar una fórmula matemática signifique acudir a elucubraciones o suposiciones habida cuenta de la exactitud de tal ciencia. Así mismo, tampoco puede considerarse que se trata de una condena en abstracto, aquella que para ser liquidada necesariamente implica acudir a disposiciones de carácter general, como leyes o Decretos del orden Nacional, ya que estos no exigen medio probatorio alguno, y en ese sentido, no se está reabriendo ningún debate que pueda afectar la cosa juzgada cuando nos encontramos frente a sentencias.

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando de suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Caso concreto

3.1. Demanda:

Se trata de la solicitud de pago impetrada por la señora **YADERLYS YISLENS MORA IBARRAGA** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL – TOLIMA**, teniendo como base de ejecución el Acta de Liquidación del Contrato No. 053 del 02 de enero de 2017, suscrita bilateralmente por las partes el día 13 de abril de 2017 y la Resolución No. 849 del 31 de octubre de 2016, y respecto de los cuales se solicitó librar mandamiento de pago por el capital contenido en los citados títulos ejecutivos y el cual discriminó en la suma de **\$12.166.667**, así como los intereses moratorios que se causen desde su exigibilidad, hasta el pago total de la obligación.

3.2. Del mandamiento de pago

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, este despacho, libró mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL (TOL)**, en los siguientes términos:

(...) LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora YADERLYS YISLENS MORA IBARRAGA y en contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL (TOL), por los siguientes valores y conceptos:

1. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$12.166.667) MCTE, por concepto de capital adeudado contenido en el Acta de Liquidación del Contrato No. 053 de 2017.

2. Por la suma de QUINIENOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$503.300) MCTE, por concepto de capital adeudado contenido en la Resolución No. 849 del 31 de octubre de 2016.

¹⁰ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

3. Por lo intereses moratorios, los cuales se liquidarán a partir del 14 de abril del año 2017, conforme se estableció en la parte considerativa de la presente providencia, hasta el pago total de la obligación.(...)

3.3. De las excepciones:

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, el **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL – TOLIMA** propuso las excepciones de “*inexistencia de título ejecutivo y cobro de no lo debido*”, “*pago parcial*” e “*indebido cobro de intereses comerciales*”, las cuales se sintetizan y analizan en los siguientes términos:

3.3.1. Inexistencia de título ejecutivo y cobro de no lo debido.

Se señala por parte de la entidad ejecutada, que la Resolución 849 del 31 de octubre de 2016, es incoherente frente a su expedición, pues aparece con fecha de suscripción del 04 de noviembre de 2016; e igualmente, carece de constancia de notificación y ejecutoria, con lo cual bastaría para reconocer que no existe título ejecutivo, al adolecer del documento necesario que la complementa, del cual habría de deducirse la fecha de exigibilidad, que en este proceso no existiría, por lo que concluye que, mal podría indicarse una fecha concreta y exacta a partir de la cual el Hospital ejecutado haya incurrido en mora.

Aunado a lo anterior, precisa que la señora Yaderlys Yislens no pagó las estampillas del contrato 313 de 2016 que dio origen a la precitada Resolución, siendo esa la razón por la cual asegura, que jamás se ejecutó la decisión administrativa por la cual se le reconoció y liquidó el valor de los viáticos, pese a que ya se había liquidado el contrato.

Resolución a la excepción planteada.

Ha sido enfático el Consejo de Estado en determinar que el juez contencioso tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales), y que el ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.¹¹

En providencia de 24 de octubre de 2019, la Sub Sección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiteró que el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos, refiriendo que la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido sobre los títulos ejecutivos de naturaleza contractual que, por regla general, tienen el carácter de complejos, citando el siguiente extracto¹² :

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí,

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14)

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01008-02(64026)

complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato" (subrayado fuera del original).

Conforme lo expuesto, es dable afirmar que la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley y, además, de que su conformación se haga con todos los documentos que, en conjunto, den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

Aclara el despacho en este punto que tal y como lo expuso la Corte Constitucional en Auto 613 de 2021, en el que dirimió un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral tratándose de demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral. Esto, por cuanto el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa **o de un contrato estatal**.

Anotado lo anterior, sea lo primero acotar que uno de los títulos ejecutivos que aduce la parte ejecutada es inexistente al no cumplir las exigencias de ser un documento que contenga una obligación clara expresa y exigible, corresponde a la Resolución 849 del 31 de octubre de 2016, la cual es del siguiente tenor:

*"RESOLUCIÓN 849 DE 2016
(31 de Octubre)*

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE A LA PROFESIONAL EN EL AREA DE SALUD (ENFERMERA) GERENTE DEL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE DE CHAPARRAL TOLIMA, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva [fijó] según Acuerdo 06 del 16 de Mayo de 2006, las tarifas de viáticos y gastos de viaje para esta institución hospitalaria.

Que según Resolución Nº 005 del 1 Enero de 2016, las tarifas de viáticos y desplazamientos fueron actualizadas, conforme lo establece el artículo décimo quinto del citado Acuerdo No. 06 DE 2006, emanado de la Junta Directiva, según el índice de inflación proyectado por el Gobierno Nacional para cada vigencia.

Que, YADERLYS YISLENS MORA IDARRAGA con cédula 46.381.076 profesional en el área de salud encargado de auditoria de cuentas médicas, fue comisionado para desplazarse fuera de su sede en cumplimiento de funciones oficiales, haciéndose necesario cancelarle los viáticos y gastos a que tiene derecho según tarifas vigentes y para lo cual existe disponibilidad presupuestal,

RESUELVE

ARTICULO 1º: Reconocer y pagar la suma de QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE a YADERLYS YISLENS MORA IDARRAGA, profesional en el área de salud, por concepto de viáticos y gastos en comisión de servicio así:

COMISIONES DENTRO DEL DEPARTAMENTO

PERNOCTADO

Ibagué 03-18 de Octubre (dos días a 130.120)..... \$260.240

SIN PERNOTAR

Ibagué 04-19 de Octubre (dos días a 79.530 cada uno)..... \$159.060

TRANSPORTE TERRESTRE

4 Desplazamientos..... \$84.000

TOTAL A PAGAR **\$503.300**

ARTÍCULO 2º: El valor de la presente resolución, será registrado con cargo al código 21020203, viáticos y gastos de viaje del presupuesto de gastos aprobado para vigencia 2016, respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 20160103.

ARTÍCULO 3º: Autorizar a la Profesional Universitaria Financiera del hospital, para efectuar esta cancelación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Chaparral Tolima, 04 de Noviembre de 2016

(..)"

Analizado el documento transcrito, para el despacho tiene vocación de prosperidad la presente excepción, pues revisada de manera detallada la resolución transcrita, de la misma no es posible predicar que estemos frente a un documento que contenga una obligación clara expresa y exigible en consideración a lo siguiente:

En efecto, en el sub lite la parte demandante ejecuta la suma de QUINIENTOS TRES MIL PESOS TRESCIENTOS PESOS (\$503.300) por concepto de capital adeudado contenido en la Resolución No 849 del 31 de octubre de 2016, la cual se aduce tiene su génesis, en una relación contractual que tuvo la demandante con la parte ejecutada.

No obstante, no existe documento alguno que demuestre que los valores descritos en el anotado acto administrativo devienen de algún contrato, pues los únicos documentos contractuales allegados al plenario fueron los siguientes:

- Acta de LIQUIDACION BILATERAL A CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 313 ejecutado del 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 suscrito entre la demandante y la entidad hospitalaria demandada¹³.
- Contrato de prestación de servicios No. 053 del 02 de enero de 2017¹⁴ y su correspondiente acta de liquidación bilateral de fecha 13 de abril de 2017¹⁵.

Documentos de carácter contractual que no es posible predicar dan origen al anotado acto administrativo, pues, de una parte, en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No 313 de 2016 se plasmó que las partes declaraban estar a PAZ Y SALVO con todas las obligaciones contraídas en la anotada relación contractual. Igualmente, tampoco es posible predicar que el anotado acto administrativo tenga su génesis en el contrato de prestación de servicios No. 053 del 02 de enero de 2017 y su correspondiente acta de liquidación de mutuo acuerdo de fecha 13 de abril de 2017, pues la referida resolución fue proferida en el año 2016.

Sumado a lo anterior, el hecho de que con el anotado acto administrativo no fuese allegado con sus constancias de ejecutoria, conforme lo obliga el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, y que igualmente existan incongruencias en el cuerpo del acto administrativo frente a la fecha de su expedición, conllevan a este administrador de justicia a concluir con toda claridad que del anotado acto administrativo no se desprende una obligación clara expresa y exigible que pueda ser ejecutada ante esta jurisdicción en contra del hospital demandado.

Conforme lo expuesto el despacho declarará probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutante que denominó "*inexistencia de título ejecutivo y cobro de lo no debido*" respecto a la Resolución No 849 del 31 de octubre de 2016, y cesará la ejecución frente a la misma.

3.3.2. Pago parcial.

Se argumenta como sustento de esta excepción que frente al contrato 053 de 2017, documento base de la obligación, el Hospital definió el estado de cuentas, quedando a

¹³ Folio 12 del archivo "INFORME_C_313-2016_YADERLYS_MORA.P_DF" ubicado en la subcarpeta "027AnexosPoderContestacionDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁴ Folios 14 al 19 del archivo "001CuadernoPrincipal" ubicado en la carpeta con el mismo nombre en el expediente digital.

¹⁵ Folios 24 al 25 del archivo "001CuadernoPrincipal" ubicado en la carpeta con el mismo nombre en el expediente digital.

favor de la contratista una acreencia por valor de (\$12.166.667) de los cuales el Hospital ejecutado efectuó pagos por valor de (\$5.136.667) subsistiendo a la fecha un saldo pendiente por valor de (\$7.030.000), por lo que frente a dicha obligación existe un Pago Parcial.

Para sustentar lo anterior, se aportó:

- (i) Documento generado por el Hospital San Juan Bautista, a través del cual se denota un giro por concepto de cancelación de honorarios a favor de la señora Yaderlys Yislens Mora Idarraga, realizado el 29/10/2021 a las 7:38:04, por el valor de \$4.982.000¹⁶
- (ii) Estado de cuenta generado el 18/01/2022 por el Hospital San Juan Bautista, respecto de la señora Yaderlys Yislens Mora Idarraga, en el que se establece que se le adeudan \$4.863.000 y \$2.167.000 por concepto de honorarios, para un total de \$7.533.300¹⁷.

Resolución a la excepción planteada.

Recordemos que se libró mandamiento de pago igualmente por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$12.166.667) MCTE, por concepto de capital adeudado contenido en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. 053 de 2017.

Descendiendo a la excepción formulada y examinanda la documental allegada como prueba, más exactamente el documento generado por el Hospital San Juan Bautista, el cual denota un giro por concepto de cancelación de honorarios a favor de la señora Yaderlys Yislens Mora Idarraga, realizado el 29/10/2021 a las 7:38:04 por el valor de \$4.982.000, el Despacho advierte que dicho pago se encuentra acreditado con los documentos allegados por el ejecutado en virtud a la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el pasado 26 de abril de 2022, en los que claramente se vislumbra pago realizado por el Hospital San Juan Bautista el día 29/10/2021, a la cuenta de ahorros terminada en *****3895 de Bancolombia, a nombre de "FONDO DE EMPLEADOS" y por el valor de **\$4.982.000**¹⁸; ello en virtud a documento suscrito el 08/05/2017 por la señora Yaderlys Yislens Mora Idarraga, en el que autoriza "*de manera libre y voluntaria*" al Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, a transferir al "*FONDO DE EMPLEADOS de la misma institución*" su salario del mes de marzo por la suma de \$4.982.000¹⁹.

Lo anterior permite acreditar que, en efecto en el presente asunto existe un pago parcial a la obligación adeudada y respecto de la cual se libró mandamiento de pago, que si bien no fue generado directamente a la cuenta bancaria de la accionante, también lo es que dicha circunstancia atendió a la solicitud expresa que realizó la parte actora, y frente a la cual no hubo reparo alguno al momento de efectuarse el traslado de las excepciones propuestas y las pruebas documentales allegadas.

En ese orden, el Despacho declarará probada la excepción de pago parcial, y en consecuencia procederá a seguir la ejecución de manera parcial frente a los dineros adeudados a la demandante, para lo cual tendrá en cuenta el pago únicamente frente al valor de **\$4.982.000** y no sobre la suma de \$5.136.667 que solicita la parte ejecutada, como

¹⁶ Archivo "comprobante Yaderlys Mora" ubicado en la subcarpeta "027AnexosPoderContestacionDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁷ Archivo "ESTADO DE CUENTA Yaderlys Yislens Mora Idarraga" ubicado en la subcarpeta "027AnexosPoderContestacionDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁸ Folio 2 de archivo "pago YADERLYS AL FONDO EMPLEADOS" ubicado en la subcarpeta "007AnexosRespuestaRequerimeintoEntidadDemanda" de la carpeta "003CuadernoPruebasOficios" del expediente digital.

¹⁹ Folio 3 de archivo "pago YADERLYS AL FONDO EMPLEADOS" ubicado en la subcarpeta "007AnexosRespuestaRequerimeintoEntidadDemanda" de la carpeta "003CuadernoPruebasOficios" del expediente digital.

quiera que no existe soporte que acredite el pago de la diferencia existente entre ambas sumas.

En consideración al anotado pago, se le adeuda a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

AÑO	NUMERO DE DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES %	INTERESES
2017	257	\$ 12.166.667	8,56666667	\$ 1.042.277
2018	360	\$ 12.166.667	12	\$ 1.460.000
2019	360	\$ 12.166.667	12	\$ 1.460.000
2020	360	\$ 12.166.667	12	\$ 1.460.000
2021	299	\$ 12.166.667	9,96666667	\$ 1.212.611
TOTAL				\$ 6.634.889

El valor del abono o pago por valor de **\$4.982.000** se imputará primeramente a los intereses conforme a lo establecido en el art. 1653 del Código Civil por lo que a 29 de octubre de 2021 se adeuda un interés de **\$1.652.889**

Teniendo en cuenta que el abono o pago realizado no cubrió la totalidad de los intereses, ni se efectuó abono a capital, entre el 30 de octubre de 2021 a la fecha de expedición de la presente providencia, la parte ejecutada adeuda las siguientes sumas de dinero:

AÑO	NUMERO DE DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES %	INTERESES
2021	61	\$ 12.166.667	2,03333333	247.389
2022	360	\$ 12.166.667	12	1.460.000
2023	51	\$ 12.166.667	1,7	206.833
TOTAL				1.914.222

TOTAL ADEUDADO CAPITAL A 21 DE FEBRERO DE 2023 - **\$ 12.166.667**

TOTAL ADEUDADO INTERESES A 21 DE FEBRERO DE 2023 - **\$ 3.567.111**

3.3.3. Indebido Cobro de Intereses Comerciales

El demandado refiere que existe un Indebido Cobro de Intereses Comerciales, puesto que ni en el Contrato 053 de 2017, ni en su modificación se contempló el pago de intereses de mora, por lo que señala que debe aplicarse la regla general según la cual, cuando las partes no hayan pactado en los contratos estatales un interés diferente de mora, se debe aplicar el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es el 12% sobre el valor histórico actualizado con la variación del IPC.

Al respecto, se prevé que en efecto el inciso 2, numeral 8 artículo 4 de la Ley 80 de 1993 dispone que frente a las obligaciones derivadas de los contratos estatales, tal como ocurre en el presente caso, al no pactarse intereses moratorios se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el histórico actualizado, que al tenor del artículo 1617 del Código Civil, corresponde al 6% anual, por lo que la tasa de interés moratorio a aplicar en el presente asunto corresponde al 12% anual, excluyéndose la actualización del capital adeudado (indexación), considerando que el apoderado de la parte ejecutante no lo solicitó y por tanto, no fue dispuesto en el mandamiento de pago, aunado que, en materia de ejecutivos no opera la facultad *extra-petita*.

Precisado lo anterior, y como quiera que en el mandamiento de pago no se determinó que los intereses derivados del incumplimiento a las resoluciones base de ejecución serían los

comerciales a los que hace alusión parte ejecutada, se entrevé que la excepción formulada no tiene asidero jurídico y por lo tanto, no está llamada a prosperar.

Conforme lo expuesto, el Despacho declarará probadas las excepciones de “*Inexistencia de Título Ejecutivo y Cobro de lo no debido*” y “*Pago Parcial*”; y no probada la excepción de “*Indebido Cobro de Intereses Comerciales*”; formuladas por la entidad demandada, en consecuencia, se abstendrá de condenar en costas al ejecutado, en virtud a la prosperidad parcial de la demanda, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 365 del C.G.P. y parágrafo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, y como quiera que dentro de la presente acción ejecutiva fue puesta a disposición del proceso los siguientes títulos judiciales²⁰:

Número de título	Fecha Emisión	Valor
466010001439674	2022/06/03	\$15.008.706
466010001447353	20220726	\$4.735.371
466010001447993	20220727	\$783.472
466010001450975	20220811	\$3.813.589
466010001451417	20220817	\$1.892.486
466010001456744	20220921	\$3.111.964
466010001461111	20221019	\$3.275.548
466010001464945	20221104	\$277.860
466010001464946	20221104	\$81.874
466010001465510	20221111	\$4.794.607
466010001465942	20221118	\$18.901,04
466010001466823	20221125	\$3.632.036
466010001469867	20221205	\$101.000
466010001471970	20221216	\$10.149.288
466010001472175	20221219	\$2.294.899
466010001477073	20230119	\$25.000.000

Efectuada la anterior relación de depósitos judiciales, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines legales.

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de ***INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO*** frente a ***la Resolución No. 849 del 31 de octubre de 2016***, y en consecuencia, ***el despacho cesa la ejecución frente a dicho acto administrativo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia***

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de ***PAGO PARCIAL***, frente a los intereses generados correspondientes al valor adeudado a la ejecutante, reconocido en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de abril de 2017, del contrato de prestación de servicios No. 053 del 02 de enero de 2017, en virtud a lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de ***Indebido Cobro de Intereses Comerciales***.

²⁰ Archivo "069ReporteTítulosPendientesPago" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución respecto de la obligación contenida en el Acta de Liquidación del Contrato No. 053 del 02 de enero de 2017, con las salvedades expuestas con antelación.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Poner en conocimiento del demandante, los depósitos judiciales enunciados en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Concedido el usuario de la palabra a las partes, el apoderado del ejecutante señaló encontrarse de acuerdo, como también ocurrió con la parte ejecutada, quien además solicitó que, atendiendo a que los títulos judiciales constituidos en el proceso satisfacen la obligación e inclusive la supera, acorde a la liquidación practicada por el Despacho, si así lo acepta la parte demandante, efectuar la entrega de títulos y en consecuencia, disponer la terminación del proceso por pago y devolución de los demás depósitos a la entidad ejecutada.

Al respecto, el Despacho advierte que, al no formularse reparo alguno contra la sentencia proferida en la presente causa, la misma se entiende ejecutoriada.

Ahora, en lo que concierne a la solicitud presentada por el Hospital ejecutado, se corrió traslado a la parte accionante, quien inicialmente solicitó tiempo para validar con su prohijada y durante la validación, el Juzgado precisó no ser esta la etapa procesal para resolver la solicitud incoada, por lo que una vez las partes cuenten con el acta de la audiencia, podrán solicitar si ha bien lo consideran, la entrega de títulos y terminación de proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD

La presente audiencia se dio por terminada la misma, siendo las tres y cincuenta y siete de la tarde (03:57 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de Lifesize y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso se les suministró con el protocolo para esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c429026bb5ddc43662bde679509028b9e96584ee20eea67b2c4e6a387509d9**

Documento generado en 22/02/2023 09:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>